

## **INFORME SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL CONSELL INSULAR DE MALLORCA DE ADJUDICACIÓN DE UN CONTRATO DE SERVICIO DE ASISTENCIA TÉCNICA DE COORDINACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD DE OBRAS POR NO CONSIDERAR TÉCNICO COMPETENTE A UN INGENIERO DE MINAS**

### **CONSEJO. PLENO**

#### **Presidenta**

D.<sup>a</sup> Cani Fernández Vicién

#### **Consejeros**

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

D. Carlos Aguilar Paredes

D. Josep Maria Salas Prat

D.<sup>a</sup> María Jesús Martín Martínez

#### **Secretario del Consejo**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 31 de octubre de 2023

## **I. ANTECEDENTES Y OBJETO DEL INFORME**

El 09 de octubre de 2023, tuvo entrada en el Registro electrónico del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital la reclamación presentada, al amparo de lo dispuesto en el art. 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM, en adelante), por un operador contra la Resolución nº 19383 de 7 de septiembre de 2023 del Consell Insular de mallorca de adjudicación del contrato de servicio de asistencia técnica de coordinación de seguridad y salud de las obras del proyecto de construcción de un paseo cívico entre el Foro de Mallorca e Inca por no considerarse, en el

procedimiento de contratación, como técnico competente para desempeñar el cargo de coordinador de seguridad y salud a un ingeniero de minas<sup>1</sup>.

En primer lugar, en el apartado F3 (páginas 5 a 6) del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) de la licitación<sup>2</sup> se señala que:

*El equipo técnico estará formado por un técnico/a con una experiencia mínima acumulada en trabajos de coordinación de seguridad y salud en obras de carreteras, que, sumados, alcancen un mínimo de tres (3) años y las siguientes titulaciones:*

*1.- Título de ingeniero/o de Caminos, Canales y Puertos, ingeniero/a técnica de Obras públicas o ingeniero/o civil o equivalentes. La titulación se acreditará mediante original o fotocopia auténtica de las 2 caras del título o certificado del colegio oficial correspondiente.*

*2.- Haber superado el programa formativo (de 200 horas) que indica en su apéndice 2 la “Guía Técnica para la Evaluación y Prevención de Riesgos relativos a las Obras de Construcción” del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo o contar con un título de técnico/a en Prevención de Riesgos Laborales (especialidad Seguridad en el Trabajo) de mínimo 200 horas.*

En segundo lugar, en la página 4 del Acta de la Sesión<sup>1</sup> de la Mesa de Contratación de la licitación de fecha 14 de junio de 2023<sup>3</sup> se dice lo siguiente (traducción propia):

**ADSUM SINERGIAS CONFLUENTES, SL**

*La empresa ADSUM designa como responsable o técnico adscrito al contrato a uno de los administradores solidarios de la empresa y, en relación al valorado, aporta título de técnico superior en prevención de riesgos laborales de dicha persona y titulación en ingeniería técnica de*

---

<sup>1</sup> El procedimiento de licitación puede consultarse en: [https://contrataciondelestado.es/wps/portal!/ut/p/b0/04\\_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfljU1JTC3Iy87KtUJLEnNyUuNzMpMzSxKTgQr0w\\_Wj9KMyU1zLcvQjy1QN8jwdE4uLzPxyk53dLrDtAtLlh1tbfULcnMdARjTGQM!/.](https://contrataciondelestado.es/wps/portal!/ut/p/b0/04_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfljU1JTC3Iy87KtUJLEnNyUuNzMpMzSxKTgQr0w_Wj9KMyU1zLcvQjy1QN8jwdE4uLzPxyk53dLrDtAtLlh1tbfULcnMdARjTGQM!/)

<sup>2</sup> Los pliegos administrativos y técnicos de la licitación pueden consultarse en el siguiente enlace: [https://contrataciondelestado.es/wps/wcm/connect/ab88635f-9ecd-4bea-b1b7-e5e7c955946f/DOC\\_CD2023-733666.html?MOD=AJPERES.](https://contrataciondelestado.es/wps/wcm/connect/ab88635f-9ecd-4bea-b1b7-e5e7c955946f/DOC_CD2023-733666.html?MOD=AJPERES.)

<sup>3</sup> Puede consultarse este documento bajo la denominación de “acto del órgano de asistencia” fechado el día 27 de junio de 2023 en el enlace: [https://contrataciondelestado.es/wps/portal!/ut/p/b0/04\\_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfljU1JTC3Iy87KtUJLEnNyUuNzMpMzSxKTgQr0w\\_Wj9KMyU1zLcvQjy1QN8jwdE4uLzPxyk53dLrDtAtLlh1tbfULcnMdARjTGQM!/.](https://contrataciondelestado.es/wps/portal!/ut/p/b0/04_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfljU1JTC3Iy87KtUJLEnNyUuNzMpMzSxKTgQr0w_Wj9KMyU1zLcvQjy1QN8jwdE4uLzPxyk53dLrDtAtLlh1tbfULcnMdARjTGQM!/)

*minas (expedido el año 1997), así como acreditación del curso de adaptación al grado de ingeniería minera (año 2013).*

*De acuerdo con el apartado 12.2 de la memoria justificativa elaborada por los técnicos, la letra F3 del cuadro de características del contrato del PCAP indica que el técnico adscrito a la ejecución del contrato debe tener, además de formación específica en materia de coordinación de seguridad y salud y/o prevención de riesgos laborales, la siguiente titulación: “1.- Título de Ingeniero/a de Caminos, Canales y Puertos, Ingeniero Técnico de Obras Públicas o Ingeniero Civil, o equivalentes” y el apartado 2.2 del cuadro de criterios técnicos de adjudicación habla del “técnico adscrito a la ejecución del contrato”.*

*El término “o equivalentes” significa que un título tiene reconocidos los mismos efectos académicos y/o profesionales que otro.*

*A la vista de la documentación mencionada, que no acredita la titulación en ingeniería exigida en la presente licitación al técnico adscrito a la ejecución del contrato, la Mesa acuerda, por unanimidad, no valorar ninguno de los extremos referidos a la persona del técnico designado en la oferta, dado que no cumple con los requisitos mínimos exigidos.*

Debe señalarse que la puntuación máxima prevista en el cuadro de criterios de adjudicación del contrato del PCAP referida específicamente al técnico adscrito a la ejecución del contrato (página 16, apartados 2.1 y 2.2) era de un total de 41 puntos. De ellos, 21 puntos correspondían a la formación superior y 20 puntos a la experiencia superior a la mínima exigida en los pliegos.

Finalmente, en la Resolución de clasificación de la Mesa de contratación de 27 de junio de 2023<sup>4</sup>, se acuerda otorgar la siguiente puntuación a las empresas licitadoras:

Orden	Licitador	Puntuación
1	G-SIX INTERNATIONAL ENGINEERING	86,47
2	ADSUM SINERGIAS CONFLUENTES	59

Frente a la solicitud de revisión de la documentación referida al técnico responsable de ejecutar el contrato presentada por ADSUM, la Mesa de Contratación rechaza reconsiderar su decisión en Acta de Sesión 2 fechada el

<sup>4</sup> Puede consultarse este documento bajo la denominación de “resolución de clasificación” publicado el día 28 de junio de 2023 en el enlace: [https://contrataciondelestado.es/wps/portal/!ut/p/b0/04\\_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfjU1JT\\_C3ly87KtUJLEnNyUuNzMpMzSxKTgQr0w\\_Wj9KMyU1zLcvQjy1QN8jwdE4uLzPxyk53dLrDtAtLlh1tbfULcnMdARjTGQM!/. .](https://contrataciondelestado.es/wps/portal/!ut/p/b0/04_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfjU1JT_C3ly87KtUJLEnNyUuNzMpMzSxKTgQr0w_Wj9KMyU1zLcvQjy1QN8jwdE4uLzPxyk53dLrDtAtLlh1tbfULcnMdARjTGQM!/)

10 de agosto de 2023<sup>5</sup>, mediante los siguientes argumentos contenidos en el apartado 2 del acta (páginas 2 a 3) (traducción propia):

*La empresa ADSUM SINERGIAS CONFLUENTES, segundo clasificado según la anterior (acta) presentó, con registro de entrada 59317 de 29 de junio de 2023, escrito mediante el cual manifiesta su disconformidad con la clasificación elevada al órgano de contratación basada en la valoración que, en la sesión 1/869246M celebrada el 14/06/2023 efectuada por la Mesa de Contratación respecto a los puntos relativos a la formación y experiencia profesional de los medios personales propuestos e incluidos en su oferta, concluyendo por unanimidad no valorar estos extremos por considerar que no cumplía con la titulación requerida en el PCAP, y solicita se le acepten las consideraciones formuladas, lo que implicaría, en su caso, una retrotracción de las actuaciones al momento de valoración de las ofertas con una nueva clasificación que dejaría a la citada empresa ADSUM en primer lugar.*

*Acompaña Informe de la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado de 18 de diciembre de 2017. Este escrito y el documento adjunto han sido trasladados a todos los miembros de la Mesa con carácter previo a la celebración de esta sesión, para que pudiesen efectuar un estudio preliminar de las alegaciones contenidas en aquél.*

*La Mesa de Contratación, en su sesión anterior, acordó por unanimidad no valorar ninguno de los extremos referidos a la persona del técnico designado en la oferta, dado que no ostenta la titulación técnica requerida en la letra F3 del cuadro de características del contrato del PCAP, además de la formación específica en materia de coordinación de seguridad y salud y/o prevención de riesgos laborales, exigiéndose la siguiente titulación: “Título de ingeniero/a de caminos, canales y puertos, ingeniero/a técnico/a de obras públicas o ingeniero/a civil, o equivalentes.”*

*En primer lugar, la Mesa de Contratación NO valoró ni discutió si un ingeniero de minas puede o no ejercer de coordinador de seguridad y salud. Lo que valoró es que el técnico propuesto NO cumplía con los requisitos claramente indicados en el PCAP de este contrato. Condiciones que no fueron impugnadas en el momento de su publicación y que, con la presentación de la oferta, se consideran aceptadas de manera incondicionada (cláusula 12.5 del PCAP). Así lo manifestó en su declaración responsable (anexo 1) de 5 de junio de 2023. El contrato de servicios de coordinación de seguridad y salud que ha llevado a cabo el*

---

<sup>5</sup> Puede consultarse este documento publicado el 17 de agosto de 2023 bajo la denominación “acta del órgano de asistencia” en el siguiente enlace: [https://contrataciondelestado.es/wps/portal/!ut/p/b0/04\\_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfjU1JT\\_C3ly87KtUJLEnNyUuNzMpMzSxKTgQr0w\\_Wj9KMyU1zLcvQjy1QN8jwdE4uLzPxyk53dLrDtAtLh1tbfULcnMdARjTGQM!/.](https://contrataciondelestado.es/wps/portal/!ut/p/b0/04_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfjU1JT_C3ly87KtUJLEnNyUuNzMpMzSxKTgQr0w_Wj9KMyU1zLcvQjy1QN8jwdE4uLzPxyk53dLrDtAtLh1tbfULcnMdARjTGQM!/)

*técnico propuesto a esta Dirección Insular y que manifiesta en sus alegaciones han sido todos contratos menores en los que no se exigía una titulación técnica específica, por tratarse de obras sin proyectos o no de obras propiamente dichas sino de trabajos de conservación.*

*En segundo lugar, en la licitación que nos ocupa, ha de entenderse que el título alegado (ingeniero de minas) no cumple con los requerimientos puesto que, además de no coincidir con ninguna de las titulaciones especificadas, tampoco puede considerarse “equivalente”, ya que no tiene reconocidos los mismos efectos académicos ni profesionales, y ello de acuerdo con lo establecido en la Resolución de 10/02/2016 de la Dirección General de Política Universitaria con respecto a los efectos académicos y en la Ley 12/1986 de 1 de abril, modificada por la Ley 33/1992, de 9 de diciembre, respecto al ámbito de actuación profesional de los ingenieros técnicos.*

*Por otra parte, el Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el cual se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción, solo habla de “técnico competente”, es decir: que ostenta las titulaciones académicas y profesionales que le habiliten.*

*Por último, el informe que acompaña la empresa ADSUM en su escrito de alegaciones es relativo al ámbito de las edificaciones, no a las obras de carreteras. E, incluso, del propio informe se desprende la falta de equivalencia a efectos académicos y profesionales:*

*1.- En primer lugar, la Orden CIN/306/2009, de 9 de febrero, y la jurisprudencia del Tribunal Supremo mencionada dejan claro que la normativa de seguridad y salud exige que el técnico tenga un nivel de conocimientos técnicos suficientes.*

*2.- El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia entiende que no se puede concretar la titulación para realizar funciones de seguridad y salud en aquellos casos en los que NO resulta obligatoria la figura del coordinador de seguridad y salud. A sensu contrario, sí puede limitarse y concretarse la titulación cuando resulta obligatorio el nombramiento de un coordinador de seguridad y salud.*

La entidad reclamante considera que la exclusión de los ingenieros de minas como coordinadores de seguridad y salud en este caso resulta contraria a los principios de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 LGUM:

*En definitiva, y en atención a las circunstancias del caso planteado, cabría entender que la imposibilidad de que un ingeniero técnico de minas pueda ser nombrado coordinador de seguridad y salud en obras de edificación, podría ser contraria al artículo 5 de la LGUM.*



## II. INCLUSIÓN DE LA ACTIVIDAD EN EL ÁMBITO DE LA LGUM

Tras la reforma operada por ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas (en vigor desde el 19 de octubre de 2022), el art. 2 LGUM delimita su ámbito de aplicación en los términos que siguen:

*“1. Esta ley será de aplicación al acceso a actividades económicas que se prestan en condiciones de mercado y su ejercicio por parte de operadores legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional.*

*2. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta ley las materias del ámbito tributario.”*

El concepto de “actividad económica” es definido en el apartado b) del anexo de la LGUM como “*cualquier actividad de carácter empresarial o profesional que suponga la ordenación por cuenta propia de los medios de producción, de los recursos humanos, o ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o en la prestación de servicios*”. Se añade a continuación, fruto de la modificación efectuada por la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, que “*no se incluyen dentro de este concepto las actividades relativas a la reserva o al ejercicio de potestades públicas, jurisdiccionales o administrativas ni la regulación de las relaciones laborales por cuenta ajena o asalariadas.*”

En el caso que nos ocupa, la actividad afectada por el acto administrativo frente al que se dirige la reclamación rectora del presente procedimiento consiste en la prestación de servicios técnicos de coordinador de seguridad y salud, lo que representa una actividad de carácter profesional que supone la ordenación por cuenta propia de medios y recursos con la finalidad de intervenir en la prestación de un servicio. Resulta, por tanto, de aplicación la LGUM.

## III. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DE INFORME

### III.1 Normativa aplicable a los coordinadores de seguridad y salud

Según se declaró en los anteriores Informes UM/081/20 de 27 de enero de 2021<sup>6</sup> y UM/090/21 de 17 de noviembre de 2021<sup>7</sup> tanto el estudio de seguridad y salud al que se refiere el artículo 5 del Real Decreto 1627/1997, como el estudio básico de seguridad y salud al que se refiere el artículo 6 de la misma norma, se limitan a indicar que su elaboración corresponde a un “técnico competente” (sin exigirse titulación concreta), designado por el promotor y que cuando deba existir un

<sup>6</sup> <https://www.cnmc.es/node/386309>.

<sup>7</sup> <https://www.cnmc.es/expedientes/um09021>.

coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra, le corresponderá a éste elaborar o hacer que se elabore, bajo su responsabilidad, dicho estudio.

Así se recordó en el Informe UM/079/14 de 9 de enero de 2015 así como en los Informes SECUM de 13 de enero de 2015<sup>8</sup>, 28/20001 de 25 de febrero de 2020<sup>9</sup>.

Y a las mismas conclusiones sobre “técnico competente” sin especialidad técnica concreta exigible llegó la SECUM con relación a la figura del coordinador de seguridad y salud en su informe 28/17020 de 18 de diciembre de 2017:

*Así, la capacidad de un profesional para ser coordinador de seguridad y salud en obra de edificación debe valorarse según su competencia técnica concreta. Los estudios de seguridad y salud, y la correspondiente coordinación de los mismos, contienen las medidas de prevención y protección técnica necesarias para la realización de la obra en condiciones de seguridad y salud. En este sentido, una reserva de actividad debe pasar el test de necesidad y proporcionalidad de la LGUM, es decir, ha de comprobarse que encuentra motivación en la necesaria salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general, que hay proporción entre la razón invocada y el medio de intervención seleccionado, no existiendo otro medio menos restrictivo o distorsionador de la actividad económica. Si bien es cierto que la regulación de la edificación, en lo que a capacitación del profesional se refiere, motiva su intervención en la seguridad pública, no consta que se haya realizado el análisis de proporcionalidad, que en este supuesto concreto se debería referir a la exigencia de capacitación o cualificación (expresada a través de determinada titulación, formación o experiencia), así como a la complejidad del proceso de coordinación de seguridad y salud en el proyecto de construcción.*

### **III.2 Coordinación de seguridad y salud en las obras de edificación destinadas a uso residencial o bien a usos asimilados a residencial**

No obstante, posteriormente, en los informes UM/020/22 de 15 de marzo de 2022<sup>10</sup> y UM/036/22 de 26 de abril de 2022<sup>11</sup> se matizó lo señalado en el anterior

8

<https://www.mineco.gob.es/stfls/mineco/economia/ficheros/pdf/CUALIFICACIONESestudiosde seguridadysalud26.pdf>

9

[https://www.mineco.gob.es/stfls/mineco/economia/gum/casos\\_gum/28.0161ACTIVPROFEstudioseguridadsalud.pdf](https://www.mineco.gob.es/stfls/mineco/economia/gum/casos_gum/28.0161ACTIVPROFEstudioseguridadsalud.pdf)

<sup>10</sup> <https://www.cnmc.es/expedientes/um02022>.

<sup>11</sup> <https://www.cnmc.es/expedientes/um03622>.

apartado III.1 para el caso concreto de las edificaciones de uso residencial y usos asimilados al mismo (administrativo, sanitario, religioso, docente y cultural). En este supuesto, sí resultarían exigibles las titulaciones de arquitecto o arquitecto técnico para desempeñar la función de coordinador de seguridad y salud.

Y ello, con base a las Sentencias del Tribunal Supremo de 13 de diciembre de 2021 (RCA 4486/2019), 18 de enero de 2022 (RCA 3674/2019), así como en las dos recientes núm.324/2022 (RC 2470/2019) y núm. 317/2022 (RC 1082/2021), ambas de 14 de marzo de 2022. Dicha restricción estaría fundada en razones imperiosas de interés general de protección de la seguridad y salud de las personas, al vincularse a la competencia técnica para valorar las condiciones de seguridad, habitabilidad y salubridad de las edificaciones residenciales o asimiladas a al uso residencial.

Las anteriores consideraciones no impedirían, sin embargo, que, en otras obras de edificación de carácter no residencial o no asimilado a residencial (administrativo, sanitario, religioso, docente y cultural) el Estudio de Seguridad y Salud pueda redactarse por un profesional técnico con otra titulación, quien también podría desempeñar las funciones de coordinador de seguridad y salud. Así, se desprende del Fundamento Tercero de Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia núm.438/2019 de 13 de septiembre de 2019 (recurso 4112/2018):

*Quiere ello decir que cuando la ley establece que en los proyectos y en la dirección de un tipo de obra determinado solo puede intervenir en determinado técnico (como es el caso de una vivienda urbana y los demás casos del artículo del artículo 2.1 a) de la LOE ), la competencia para el desempeño de la función de coordinador de seguridad y salud se encuentra igualmente acotada y restringida a esas titulaciones, y solo respecto de las obras en que la ley no establece una específica atribución competencial, sino que la atribuye con carácter indistinto, es admisible ese margen de discrecionalidad invocado por la Administración en la resolución recurrida.*

### **III.3 Caso específico de la coordinación de seguridad y salud en las obras de construcción de un paseo público objeto del presente informe**

Por una parte, debe recordarse que la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (LOE) resulta aplicable, según su artículo 2, a las obras de construcción de edificaciones y de intervención en edificaciones existentes. No obstante, la construcción de carreteras en la comunidad autónoma balear está regida por la Ley 5/1990, de 24 de mayo, de Carreteras, de les Illes Balears.



En este sentido, el ámbito de aplicación del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción y cuyo artículo 3 prevé la designación de un coordinador/a de seguridad y salud, es mayor que el ámbito de la LOE. No comprende únicamente las obras de edificación sino a cualquier obra constructiva, inclusive, por tanto, la construcción de vías públicas.

Por otra parte, el objeto del contrato licitado, según el PCAP (página 1) es la “prestación de servicios de asistencia técnica de coordinación de seguridad y salud de las obras correspondientes a un paseo cívico entre el Foro de Mallorca e Inca”. El objeto contractual es concretado en los apartados 2 y 3 del PPT. Así, en el apartado 2 del PPT se dice que deberán *“ejercerse las funciones de coordinador de seguridad y salud con el fin de dar cumplimiento a lo que dispone la Ley 31/1995 de prevención de riesgos laborales y toda la legislación posterior desarrollada al respecto, especialmente las Directrices para la integración de la prevención de los riesgos laborales en las obras de construcción del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo”*.

Y, de acuerdo con el punto 7 de la página 9 de dichas Directrices del INSHT<sup>12</sup>, una de las funciones del coordinador de seguridad y salud en las obras de construcción es:

*“coordinar a los proyectistas para garantizar la integración de la prevención de riesgos laborales en el proyecto.”*

La coordinación de proyectistas que, en este supuesto, proyectarán un “paseo cívico”, presupone que el coordinador de seguridad y salud tenga conocimientos en materia de proyectos de obra civil y, concretamente, sobre vías públicas.

Sin embargo, si se analiza el contenido de las competencias atribuidas a los ingenieros de minas por la Orden CIN/310/2009, de 9 de febrero, se observa que no figuran los proyectos técnicos asociados a la construcción de caminos, carreteras o vías públicas.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal de Justicia de Cantabria núm.408/2017 de 22 de diciembre de 2017 (recurso 164/2016) declara que:

*Siendo así, es evidente que hay una relación estrecha entre los conocimientos necesarios para la eficaz realización de la coordinación en materia de seguridad y salud y los conocimientos necesarios para el desarrollo de la actividad a la que se va a proyectar dicha coordinación.*

---

<sup>12</sup> <https://www.insst.es/documentacion/catalogo-de-publicaciones/directrices-basicas-para-la-integracion-de-la-prevencion-de-los-riesgos-laborales-en-las-obras-de-construccion>.

*Puede sostenerse que la eficaz protección que es el fin de la coordinación sobredicha requiere de la interrelación de conocimientos científicos y técnicos relativos a la materia de seguridad y salud en el trabajo con los conocimientos sobre la actividad técnica de que se trate, pues esta interrelación es la que permite que los principios y reglas que rigen la materia de seguridad y salud en el trabajo se realicen eficazmente atendiendo a las necesidades concretas de la actividad. (...)*

Asimismo, en este caso concreto, las consideraciones de la Sentencia transcrita vienen reforzadas por el contenido detallado del apartado 3 del PPT (*trabajos a desarrollar*) que atribuye al coordinador de seguridad y salud coordinador los “principios generales de prevención y seguridad” en la toma de “*decisiones técnicas y de organización*” de los trabajos.

Finalmente, debe señalarse que la resolución administrativa, si bien no se refiere expresamente a una necesidad imperiosa de interés general del artículo 5 LGUM, la existencia de la misma se desprende tanto de la aplicación explícita del Real Decreto 1627/1997, que desarrolla la Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales como de la protección de la seguridad y salud de los trabajadores contemplada en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009. En este sentido, la anteriormente citada Sentencia del Tribunal de Justicia de Cantabria núm.408/2017 de 22 de diciembre de 2017 (recurso 164/2016), que rechazó expresamente el nombramiento de un ingeniero de minas como coordinador de seguridad y salud en las obras de un hospital, declaró que:

*Esto dicho, vemos que en este asunto, al igual que en la sentencia de esta sala antes mencionada, **concorre un valor esencial cual es la seguridad y salud de los trabajadores en la realización de su trabajo**, y exigir que la función de coordinación y control del cumplimiento de las normas que pretende garantizar ese valor (a su vez, derecho de los trabajadores), la realicen profesionales cuya titulación implique la preparación específica y profunda en el objeto del trabajo de que se trate (en este caso, la reforma y ampliación de un hospital), en modo alguno puede verse como un obstáculo injustificado a la libre competencia de los profesionales de una determinada titulación, sino, todo lo contrario, como una exigencia proporcionada al fin de la esencial garantía del referido derecho de los trabajadores.*

## IV. CONCLUSIÓN

En virtud de todo lo hasta ahora expuesto, se concluye que la exigencia de una titulación de ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, ingeniero técnico de Obras públicas o ingeniero civil para actuar como coordinador/a de seguridad y salud de unas obras de construcción de un paseo cívico entre el Foro de Mallorca e Inca estaría amparada en la salvaguarda del derecho a la protección de la seguridad y salud de los trabajadores, no suponiendo una infracción de los principios de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 LGUM.